

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE MARÍA CLAUDIA OSPINA OLAYA Vs. ADRIANA YANETH LÓPEZ VALENCIA

RAD: 76001410500620230026600

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, pasan las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que, la parte actora presentó memorial vía email el día 5 de junio de 2023, pronunciándose sobre las falencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 970

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar el escrito presentado por la parte actora vía email, el día 5 de junio de 2023, y el auto que inadmitió la demanda se notificó por estado electrónico el 31 de mayo de 2023, cumpliéndose el término para subsanar el 7 de junio de la misma calenda, lo que indica que el memorial allegado se encuentra dentro del término legal, tal y como lo dispone el artículo 28 del CPTSS.

Es de indicarse que la facultad de inadmitirse una demanda cuando la misma no reúna los requisitos legales, la contempla la norma citada, que indica que “*Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos éxitos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.*”, por lo que cuando se inadmite una demanda se devuelve la misma a la parte demandante, para que esta subsane sus defectos, y por ende el demandante debe presentar la demanda subsanando todas las falencias indicadas por el Juzgado y cumpliendo con su envío simultaneo (De la demanda subsanada y sus anexos) vía correo electrónico a la parte demandada, esto último según lo indica el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el despacho procede a revisar las diligencias y observa que, la parte demandante no subsanó en debida forma todas las falencias señaladas en el Auto Interlocutorio No. 920 del 30 de mayo de 2023, por cuanto no subsanó lo concerniente a “...*que el archivo de poder aportado...se confiere para que se trámite proceso ordinario laboral de primera instancia*, y por ende por esa situación, el abogado tampoco estaría legitimado para actuar ante este Juzgado Municipal y ni mucho menos para presentar demanda ordinaria laboral de única instancia, siendo de indicar que el artículo 74 del CGP...”, ello por cuanto aportó un poder conferido por la demandante pero para que promueva proceso ordinario laboral de primera instancia

MARIA CLAUDIA OSPINA OLAYA, mayor de edad, domiciliada en Cali, Valle del Cauca, identificada en la forma como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de demandante, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a **YEISON ALEJANDRO BERMUDEZ GRUESO**, profesional del derecho, identificado con la cédula de ciudadanía # 1.143.975.908 y tarjeta profesional #331.511, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico registrado yeisonbermudezabogado@gmail.com, para que en mi nombre y representación promueva proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de **ADRIANA YANETH LOPEZ**

Más no de única instancia, que es el tipo de demanda que se está presentado, y por ende el abogado de la actora no esta legitimado por la misma para presentar demanda o proceso ordinario laboral de única instancia, por lo cual carece de legitimación para realizar ello, y por ende, la subsanación de la acción no fue presentada en debida forma, lo que genera que se deba proceder con su rechazo. En consecuencia, el Juzgado con base en el artículo 90 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, **DISPONE:**

RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por la señora **MARÍA CLAUDIA OSPINA OLAYA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ADRIANA YANETH LÓPEZ VALENCIA**, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte demandante, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos y no de forma física, además de que se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro respectivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO NORERO MESA

Palacio de Justicia de Cali, torre A, piso 5
j06pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 9 de junio de 2023
En Estado No.- 98 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

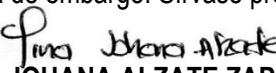
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA DE ISABELINA SAIRA LOANGO Vs. WILLIAM PEÑA MENESES

RAD: 76001410500620210019500

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, van las diligencias del proceso de la referencia, informándole que, mediante correo electrónico recibido el día de hoy, 8 de junio de 2023, la apoderada de la ejecutante, solicita se decrete una medida de embargo. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 972

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que, en el mensaje enviado por la apoderada de la ejecutante, peticiona el embargo de dineros del ejecutado que se encuentren depositados en certificados de depósito, depósitos a término, cuentas de ahorro, cuentas de bajo monto, cuentas corrientes, encargos fiduciarios, transferencias, consignaciones, valores en tránsito, créditos de percepción inmediata o sucesiva derivados de cualquier transacción comercial, en los Bancos de Bogotá, Popular, Itaú Corpbanca Colombia, Bancolombia, Citibank Colombia, GNB Sudameris, BBVA Colombia, de Occidente, Caja Social, Davivienda, Multibanca Colpatria, Agrario de Colombia, AV Villas, Procredit Colombia, Bancamia, W, Bancoomeva, Finandina, Falabella, Pichincha, Cooperativo Coopcentral, Santander de Negocios Colombia, Mundo Mujer, Multibank, Bancompartir, Lulo Bank, Nequi, Compañía de Financiamiento, Nu Pagamentos, Movii, Payu Colombia, Rappipay Compañía de Financiamiento, Waleteros y Lineru.

Por lo anterior, y como quiera que la solicitud se encuentra ajustada a derecho y cumple con lo consagrado en el artículo 101 del C.P.T y de la S.S., el despacho accederá con el decreto de la medida de embargo y retención de los dineros que tenga el ejecutado (Con C.C. No. 16.589.860, que registra a nombre del señor William Peña Meneses según consulta realizada en el ADRES) en las entidades financieras citadas, el cual deberá ser aplicado por esas entidades bancarias, siempre y cuando los dineros que sean objeto del embargo, no gocen de beneficios legales de inembargabilidad, para lo cual se libraré el oficio correspondiente, primero a los Bancos de Bogotá y Popular, y si no surte efectos se enviará a los dos Bancos siguientes, y así sucesivamente para efecto de evitar excesos de embargos, librándose el correspondiente oficio, que deberá ser tramitado por la parte ejecutante (Esto por lo que señala el artículo 125 del CGP), limitándose el embargo a la suma de \$2.112.943.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que el señor **WILLIAM PEÑA MENESES** con C.C. No. 16.589.860, posea en certificados de depósito, depósitos a término, cuentas de ahorro, cuentas de bajo monto, cuentas corrientes, encargos fiduciarios, transferencias, consignaciones, valores en tránsito, créditos de percepción inmediata o sucesiva derivados de cualquier transacción comercial o a cualquier otro título bancario o financiero, en los Bancos de BOGOTÁ, POPULAR, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA, GNB SUDAMERIS, BBVA COLOMBIA, DE OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, MULTIBANCA COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, PROCREDIT COLOMBIA, BANCAMIA, W, BANCOOMEVA, FINANDINA, FALABELLA, PICHINCHA, COOPERATIVO COOPCENTRAL, SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA, MUNDO MUJER, MULTIBANK, BANCOMPARTIR, LULO BANK, NEQUI, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, NU PAGAMENTOS, MOVII, PAYU COLOMBIA, RAPPIPAY COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, WALETEROS y LINERU, embargo y retención que deberá realizarse siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad. Líbrese el oficio respectivo por Secretaría conforme se explicó en la parte motiva, el cual deberá ser diligenciado por la parte ejecutante. Límitese el embargo en la suma de **\$2.112.943 M/CTE.**

El Juez,

NOTÍFQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 9 de junio de 2023
En Estado No.- **98** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE EVER DE JESÚS ÁLVAREZ vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410500620230028700

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que la apoderada judicial del señor EVER DE JESÚS ÁLVAREZ, el día de hoy 8 de junio de 2023, presentó escrito de demanda ejecutiva vía email, a fin de obtener el pago de las condenas ordenadas en el proceso ordinario laboral en contra de COLPENSIONES, con radicado 76001410500620230003800. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 973

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que, la apoderada judicial del señor **EVER DE JESÚS ÁLVAREZ**, solicita que se adelante proceso ejecutivo a continuación de ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para obtener el pago de las condenas ordenadas en la sentencia No. 10 del 3 de marzo de 2023, proferida por esta instancia judicial.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, archivos que contienen el video y el acta de la audiencia donde se profirió la sentencia citada, la cual contiene el auto que aprueba la liquidación de costas efectuada en el proceso; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados y en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma liquidada de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada por la entidad ejecutada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del art. 100 del C.P.T. y de la S.S., por lo cual se librará orden de pago en la forma dispuesta en las providencias mencionadas, más no por intereses legales o indexación sobre las costas procesales, por no ser los mismos parte del título ejecutivo (Sentencia y auto que aprobó las costas procesales) ni ser de aplicación automática en los juicios ejecutivos laborales.

En lo referente a la medida ejecutiva solicitada, se encuentra que es procedente acceder a la misma, relacionada con el embargo y retención de los dineros que tenga la ejecutada en los Bancos BBVA, Popular, de Occidente, Davivienda, Bancolombia y Caja Social, el cual deberá ser aplicado por esas entidades bancarias, siempre y cuando los dineros que sean objeto del embargo, no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y demás normas vigentes, para lo cual una vez en firme la liquidación del crédito y de costas se librará el oficio correspondiente, primero al Banco BBVA y si no surte efectos se enviará al del Banco siguiente, y así sucesivamente para efecto de evitar excesos de embargos.

Finalmente es menester acatar las nuevas disposiciones que rigen los procesos en curso, con la entrada en vigencia de algunas disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, específicamente las que se refieren a la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos tramitados ante cualquier jurisdicción, regulada en los artículos 610 y 611, es necesario entonces poner en conocimiento de dicha entidad la existencia del presente asunto.

Cumpliendo con los postulados anteriormente citados, el Juzgado **DISPONE:**

1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía ejecutiva laboral a favor del señor **EVER DE JESÚS ÁLVAREZ**, identificado con C.C. No. 10.192.300, quien actúa a través de apoderada judicial, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JAIME DUSSAN CALDERÓN** o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos, los cuales debes ser cancelados en el término de cinco (5) días:

- Por la suma de **\$3.178.678**, por reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, que deberá ser indexada teniendo como IPC inicial el vigente en el mes de diciembre de 2019 e IPC final vigente al momento en que se realice el pago.
- Por la suma de **\$250.000**, por concepto de costas del proceso ordinario.

2º. Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

3º. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con NIT. **9003360047**, posea en cuentas de ahorro o corrientes, en los Bancos BBVA, Popular, de Occidente, Davivienda, Bancolombia y Caja Social, embargo y retención que deberá realizarse

siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y demás normas vigentes. Librese el oficio respectivo conforme se explicó en la parte motiva, el cual deberá ser diligenciado por la parte ejecutante.

4°. NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, **PERSONALMENTE**, para lo cual se dará aplicación a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y se notificará esta providencia (Enviado también los archivos de la demanda ejecutiva) al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, indicándose en todo caso que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) hábiles siguientes al envío del mensaje de datos a través del correo electrónico y los términos respectivos, empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación.

5°. ENVIAR mensaje con destino al Buzón Electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo laboral, para los fines que estime pertinentes.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RAD. 76001410500620230028700

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 9 de junio de 2023
En Estado No.- **98** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. DAZA MISAD ARQUITECTOS S.A.S.
RAD: 76001410500620180055600

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, la última actuación en las mismas, fue lo resuelto mediante Auto Interlocutorio No. 1505 del 12 de agosto de 2021, a través del cual, se aprobó la liquidación de costas; al igual que obra respuesta a la medida de embargo decretada, por parte de los Bancos BBVA, de Bogotá, Caja Social, AV Villas, Colpatria, Itaú Corpbanca, Bancolombia, de Occidente y Bancoomeva, y está pendiente de que los Bancos Davivienda y Popular den respuesta al oficio de comunicación de embargo. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 974

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene entonces que los Bancos **BBVA, DE BOGOTÁ, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, COLPATRIA, ITAÚ CORPBANCA, BANCOLOMBIA, DE OCCIDENTE** y **BANCOOMEVA**, ya dieron respuesta al oficio de embargo No. 1440 del 16 de julio de 2019, manifestando en su mayoría, en síntesis, que la ejecutada no tiene productos con esas entidades bancarias, con excepción del Banco **COLPATRIA** que manifestó que la ejecutada posee 1 cuenta corriente con saldo cero; de otro lado, a la fecha no se ha obtenido respuesta de ese oficio, por parte de los Bancos **DAVIVIENDA** y **POPULAR**, por lo cual se requerirá a estas entidades financieras través de sus Vicepresidentes Jurídicos, que por esa condición pueden realizar los trámites correspondientes para que los bancos contesten lo requerido, para que den respuesta al oficio citado y que les fue radicado de manera física el día 12 de agosto de 2019, y de manera virtual por parte de esta dependencia judicial al Banco Davivienda a su correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com el 21 de octubre de 2022 y reiterado a su email embargos@davivienda.com el día 15 de febrero de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR a los **BANCOS DAVIVIENDA** (A través de su Vicepresidente Jurídico-Álvaro Montero Agón) y **POPULAR** (A través de su Vicepresidente Jurídico-Orlando Lemus González) o quien haga sus veces, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la comunicación de este requerimiento vía correo electrónico, procedan a dar respuesta al oficio No. 1440 del 16 de julio de 2019, que les fue radicado de manera de manera física el día 12 de agosto de 2019, y de manera virtual por parte de esta dependencia judicial al Banco Davivienda a sus correos electrónicos los días 21 de octubre de 2022 y 15 de febrero de 2023; además que se les solicita a los citados funcionarios de los Bancos requeridos, que atiendan el presente requerimiento judicial en el término citado, so pena de dar inicio al procedimiento para la aplicación de la sanción del párrafo del artículo 44 del CGP por incumplimiento de un requerimiento judicial. Líbrese el oficio respectivo por Secretaría, anexándole la copia del oficio No. 1440 del 16 de julio de 2019.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO NORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 9 de junio de 2023

En Estado No.- 98 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria